



**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 90085/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS LOPD

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION N° 29/14

APELANTE: AYUNTAMIENTO DE GIJON

PROCURADORA: D^a LOPD

APELADOS: D. LOPD

, SIPLA

PROCURADORES: D^a LOPD

, D^a LOPD

LOPD

SENTENCIA DE APELACIÓN n° 85/14

Ilmos. Sres.:

Presidente:

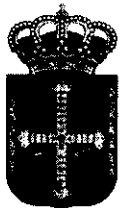
D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González-Lamuño Romay

En Oviedo, a doce de mayo de dos mil catorce.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 29/14, interpuesto por el Ayuntamiento de Gijón y representado por la Procuradora D^a LOPD , contra D. LOPD , representado por la Procuradora D^a LOPD , y contra el SIPLA, representado por la Procuradora D^a LOPD , que no se opone. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado D^{ña}. OLGA GONZÁLEZ-LAMUÑO ROMAY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 160/13 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Gijón.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 22 de octubre de 2013. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 9 de mayo pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a la consideración de esta Sala en el presente recurso de apelación la Sentencia dictada el día 22 de octubre de 2013 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, nº 1 de Gijón, en autos de Procedimiento Abreviado tramitado con el núm. 160/2013, estimatoria parcial del recurso interpuesto por D.



LOPD

contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón, de 26 de marzo de 2013, de aprobación de los calendarios laborales del servicio de extinción de incendios y de la Policía Local, anulando dicha resolución en la parte del Anexo I, según la cual “en días hábiles deberán elegir entre 20 días, sin que ello implique la realización del servicio de refuerzo alguno, o 22 días, con obligación en este caso de realizar dos servicios de refuerzo”, reconociendo el derecho del actor al disfrute de vacaciones de 22 días hábiles sin restricción, desestimando en lo demás del recurso promovido.

Por la parte apelante, Ayuntamiento de Gijón, se solicita se dicte sentencia estimando el recurso y declarando ajustada a Derecho la Resolución del Ayuntamiento de Gijón, de 26 de marzo de 2013, de aprobación de los calendarios laborales del servicio de extinción de incendios y de la Policía Local, por entender que en la sentencia “a quo” se efectúa una valoración errónea de la prueba practicada, incurriendo a su vez con la motivación que en ella se contiene, en infracción del Ordenamiento Jurídico al interpretar el art. 50 del Estatuto Básico del Empleado Público.

SEGUNDO.- Ha de comenzar esta Sala señalando que asumimos y compartimos la decisión de la sentencia apelada, al entender que lo allí decidido y la fundamentación jurídica que le sirve de soporte es plenamente ajustado a derecho. Así las cosas, poco entiende esta Sala que deba añadir a lo allí expuesto, por cuanto en esta fase de apelación la parte recurrente en realidad se limita a reiterar los motivos de impugnación que fueron resueltos por el juzgador de instancia en la sentencia apelada, siendo de aplicación la conocida doctrina jurisprudencial sobre el objeto del recurso, según la cual no puede considerarse como una reiteración de la primera instancia, cuyo objeto sea el acto administrativo impugnado en el proceso, sino como un proceso especial de impugnación, cuyo objeto es la sentencia, sin que quepa sustituir la apreciación probatoria del juzgador “a quo” por las solas valoraciones discrepantes de la parte (Vid. STS 3 noviembre 1998). En esta misma línea resalta que el objeto del recurso de apelación no es reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo impugnado, sino el de revisar la sentencia que se pronuncia sobre ello, es decir, depurar el resultado procesal ya obtenido (Vid STS 15 noviembre 1999).



La sentencia debe ser confirmada aceptándose en lo sustancial sus fundamentos, ya que como se desprende de su lectura viene a anular la parte del anexo I de la resolución impugnada en cuanto no reconoce el derecho del actor al disfrute de vacaciones en 22 días hábiles sin restricción, anulándola en la parte que establece que en días hábiles deberán elegir entre 20 días, sin que ello implique la realización de servicio de refuerzo alguno, o 22 días, con obligación en este caso de realizar dos servicios de refuerzo, por cuanto el art. 50 de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público en su redacción dada por el RDL 20/2012, de 13 de julio, establece que los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor, a los efectos de lo previsto en este artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

La apelante continúa insistiendo que la jornada de la Policía Local no constituye una jornada ordinaria de trabajo de 5 días de trabajo y 2 de descanso, de 37 horas y media semanales, sino una jornada especial de 6 jornadas de trabajo y 6 de descanso a 8 horas y media de trabajo cada jornada, habiéndose aumentado la jornada anual por la Ley 2/2012, pasando a ser la jornada anual para la Policía Local de 1642 horas y media anuales y pese a negociarse unos coeficientes reductores por razón de peligrosidad y penosidad que reducen la jornada anual, siguen generando deuda horaria, no llegando a cumplir la jornada laboral íntegra siendo así que si quieren disfrutar de los 22 días hábiles íntegros han de trabajar dos días de refuerzo, de lo contrario solo tienen derecho a disfrutar de 20 días.

Ahora bien, si la jornada anual que realizan los miembros de la Policía Local no alcanza el número de horas establecido, habrá de renegociarse tal jornada, pero en modo alguno puede venir vinculada al derecho a sus vacaciones anuales tal y como pretende la Administración, siendo de aplicación de este modo la doctrina citada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que viene a reconocer que disminuir el tiempo de vacaciones de los funcionarios de la policía municipal equivale a considerar que no han trabajado durante un año completo de servicios, debiendo insistirse en que el art. 50 del EBEP es taxativo en cuanto al reconocimiento a los funcionarios públicos

del derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de 22 días hábiles sin condicinamientos.

TERCERO.- En materia de costas procesales las mismas deben ser impuestas a la parte apelante al ser desestimadas sus pretensiones y no concurrir motivos o circunstancias para su no imposición, de conformidad con lo establecido en el art. 139.2 de la Ley 29/1998, reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^aLOPD
LOPD, en nombre y representación del Ayuntamiento de Gijón, contra la sentencia dictada el día 22 de octubre de 2013, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón, en autos del PA nº 160/2013, Sentencia que se confirma en sus propios términos por ser ajustada a Derecho. Con expresa imposición de costas a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.